



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00190 00
Asunto	Rechaza demanda por presumirse que el bien objeto de usucapión es baldío

Estudiada la demanda, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 del C.G.P., por las razones que se explican a continuación.

El predio que se pide en usucapión cuenta con matrícula inmobiliaria No. 020-27621, pero no aparecen personas con derechos reales sujetos a registro inscritos como propietarios, ya que se trata de falsas tradiciones.

Así lo indica expresamente la Registradora de Instrumentos Públicos de Rionegro en el documento que obra a folios 12 del archivo No. 1 que contiene la demanda y anexos al advertir que *“toda la tradición del inmueble es una posesión material FALSA TRADICIÓN”*.

Bajo este entendido, tal como lo ha expresado la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con esta pero con falsa tradición, tienen la presunción de ser baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del Código Civil Colombiano, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994 que prescriben que los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir, son adjudicables por la ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues quien se encuentre explotando uno de estos bienes, no puede llamarse poseedor, sino, un mero ocupante.

Siendo así, esta Judicatura dará aplicación a lo previsto en el artículo 375 numeral 4 inciso 2 del C.G.P. esto es, RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, por cuanto

se advierte con la motivación que se hizo, que el predio que se reclama en PERTENENCIA es un BALDÍO.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la presente demanda en proceso VERBAL promovido por la señora GLADYS ELENA QUICENO MEDINA, en contra de personas indeterminadas, por presumirse que el bien reclamado es un baldío.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff44a1a9a83e75869ce21992aaa2b70b29b1927c541b53c846ad7af6c097e5c**
Documento generado en 04/12/2020 12:28:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>